



Roj: **STSJ AND 5084/2013 - ECLI: ES:TSJAND:2013:5084**

Id Cendoj: **18087340012013100942**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **22/05/2013**

Nº de Recurso: **670/2013**

Nº de Resolución: **1031/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FRANCISCO JOSE VILLAR DEL MORAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

**CON SEDE EN GRANADA**

**SALA DE LO SOCIAL**

M.H.

**SENTENCIA NÚM. 1031/13**

ILTMO.SR.D. JOSE MANUEL GONZÁLEZ VIÑAS

PRESIDENTE

ILTMO.SR.D. JUAN CARLOS TERRÓN MONTERO

ILTMO.SR.D. JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ

ILTMO.SR.D. FRANCISCO JOSE VILLAR DEL MORAL

MAGISTRADOS

En la ciudad de Granada a veintidos de mayo de dos mil trece

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el recurso de Suplicación núm. 670/13, interpuesto por PROTECCION SALUD PUBLICA S.L. contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 DE ALMERIA en fecha 14 de noviembre de 2012 y en autos nº 369/12 ha sido **ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSE VILLAR DEL MORAL**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por Guillerma Y Natividad en reclamación sobre DESPIDO contra PROTECCION SALUD PUBLICA SL Y SIDECU SL y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 14 de noviembre de 2012 , por la que

se desestimó excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la empresa Protección de Salud Pública (PROSAL) y estimando parcialmente las demandas interpuestas por D.<sup>a</sup> Guillerma y D.<sup>a</sup> Natividad frente a las empresas Protección de Salud Pública (PROSAL) y SIDECU SL debo declarar y declaro la improcedencia de los despidos de que han sido objeto las actoras, y en consecuencia condeno a la empresa Protección de Salud



Pública (PROSAL) a optar en el plazo de cinco días a partir de la notificación de sentencia, entre readmitir a las demandantes en su puesto de trabajo con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de los despidos hasta que la readmisión tenga lugar, o extinguir la relación laboral, en cuyo caso deberá pagar cada una de las trabajadoras las siguientes indemnizaciones por despido: D.<sup>a</sup> Guillerma , 9.827,05 D.<sup>a</sup> Natividad , 6.378,62 más los salarios dejados de percibir desde la fecha de los despidos hasta que se opte por la extinción de las relaciones laborales. Absolviendo de la demanda a la empresa SIDECU SL.

**Segundo.-** En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1.- Las actoras, D.<sup>a</sup> Guillerma y D.<sup>a</sup> Natividad , cuyas demás circunstancias personales constan en autos, han venido prestando sus servicios como Limpiadoras para la empresa Protección de Salud Pública (PROSAL), dedicada a la actividad de Limpieza, en el centro de trabajo sito en el Pabellón Deportivo "José Antonio Segura" de la ciudad de Almería.

2.- La relación laboral de la actora D.<sup>a</sup> Guillerma comenzó el 3-4-06 con la empresa Abaleo Mantenimiento Integral SL en virtud de un contrato temporal que se convirtió en indefinido el 4-9-06 hasta que en fecha 1-4-08 se produjo un cambio en la empresa encargada del servicio de limpieza del centro de trabajo de la demandante pasando la misma a trabajar para la empresa demandada Protección de Salud Pública (PROSAL) que se subrogó en todos los derechos y obligaciones que tenía la anterior empresa con la actora, aunque reconociéndole una antigüedad tan solo desde el 4-9-06.

Por otro lado la demandante D.<sup>a</sup> Natividad también comenzó a prestar servicios el 2-3-06 para la empresa Abaleo Mantenimiento Integral SL en virtud de un contrato temporal que se convirtió en indefinido el 2-8-06 hasta que en fecha 1-4-08 se produjo un cambio en la empresa encargada del servicio de limpieza del centro de trabajo de la demandante pasando la misma a trabajar para la empresa demandada Protección de Salud Pública (PROSAL) que se subrogó en todos los derechos y obligaciones que tenía la anterior empresa con la actora, aunque reconociéndole una antigüedad tan solo desde el 2-8-06.

3.- La empresa codemandada SIDECU SL, dedicada a la actividad de gestión de instalaciones deportivas, y el Excmo. Ayuntamiento de Almería suscribieron el 24-2-06 un contrato administrativo de concesión de obra pública para la gestión integral del Centro Deportivo Municipal "Distrito 6", Pabellón de Deportes "José Antonio Segura" y Complejo Deportivo "Rafael Florido" que tenía por objeto la gestión integral conjunta de la instalaciones deportivas municipales antes referidas por parte de la empresa SIDECU SL por una duración inicial de 15 años que podía prorrogarse hasta un máximo de 20 años a cambio de un determinado precio establecido en la cláusula segunda de dicho contrato que se da aquí por reproducida.

4.- Dentro de la gestión integral de tales instalaciones deportivas, entre las que se encontraba el Pabellón Deportivo "José Antonio Segura", se incluía la limpieza de las mismas que la empresa SIDECU SL podía realizar por su misma con personal propio o a través de otras empresas.

5.- El 1-4-07 la empresa SIDECU SL suscribió un contrato de arrendamiento de servicios de limpieza con al empresa Abaleo Mantenimiento Integral SL que tenía por objeto que esta última empresa se encargara del servicio de limpieza de los centros deportivos antes mencionados por un precio de 16.869,30 mensuales y por un periodo de un año.

6.- Una vez finalizado el anterior contrato de arrendamiento la empresa SIDECU SL suscribió el 1-4-08 otro contrato de arrendamiento de servicios de limpieza de iguales características que el anterior con la empresa Protección de Salud Pública (PROSAL) para que esta realizara la limpieza de los mismos centros deportivos y desde dicha fecha tal empresa se ha encargado del servicio de limpieza del Pabellón Deportivo "Los Ángeles" así como el Pabellón de Deportes "José Antonio Segura" y el Complejo Deportivo "Rafael Florido" en virtud de dos contratos de arrendamiento hasta que el 11-1-11 la empresa SIDECU SL le envió una carta a dicha empresa en la que le comunicaba su intención de no prorrogar el último contrato de arrendamiento de 2-2-09 a su vencimiento el 31-1-12.

7.- En fecha 25-1-12 la empresa PROSAL entregó a las actoras dos cartas de contenido idéntico cuyo tenor literal era el siguiente:

"Por medio del presente escrito vengo a poner en su conocimiento que con efectos del 01 de febrero de 2012 la empresa del Ayuntamiento de Almería, tiene contratada los servicios..de Limpieza de SIDECU S.L. de la que nosotros somos subcontratistas, ha decidido unilateralmente rescindir el contrato de prestación de servicios de limpieza que tenía suscrito con nuestra entidad.

Conforme a lo estipulado 19 del convenio colectivo de Limpieza de Almería, la empresa SIDECU S.L. como contratista está obligado a facilitarnos la información de la nueva empresa entrante que realizará los trabajos



de limpieza en esos centros, estando esta empresa entrante a respetar su puesto de trabajo, categoría y las condiciones de trabajo en general.

Como quiera que hasta la fecha la empresa SIDECU S.L. no nos ha comunicado la Empresa entrante, entendemos que es ella la que realizara dichos trabajos de limpieza, por lo que conforme al artículo 19, del convenio será SIDECU SL a partir del 01/02/2012, la que subrogara de su puesto de trabajo, pasando a ser esta su nuevo empleador. Habiendo comunicado Prosal a dicha empresa tal circunstancia, y la documentación con necesaria para proceder a tal subrogación.

Se lo comunicamos para que surta los efectos legales oportunos, estando a su disposición toda la documentación en referencia a lo aquí planteado".

8.- Por otro lado la empresa PROSAL remitió un burofax a la empresa SIDECU SL el 24-1-12 en la que le comunicaba que al ser la misma la concesionaria del servicio de limpieza de los centros deportivos municipales antes mencionados en la que ella actuaba como subcontratista procedía la subrogación del personal de conformidad con lo dispuesto en el art 19 del Convenio Colectivo Provincial de Limpieza de Edificios y Locales de Almería por lo que le requería para que en el plazo de 48 horas facilitara los datos de la empresa entrante, entendiéndose que si no lo hacía así era ella la que iba a realizar la limpieza de tales centros y en consecuencia conforme a la normativa legal esta materia le remitiría los datos detallados de todos los trabajadores a los que tiene obligación a subrogar para el día 1-2-12.

Al anterior requerimiento contestó la empresa SIDECU SL mediante otro burofax de fecha 26-1-12 en el sentido de que ella no era concesionaria de los servicios de limpieza de ningún centro deportivo sino la adjudicataria de un contrato administrativo de concesión de obra pública para la gestión integral del Centro Deportivo Municipal "Distrito 6", Pabellón de Deportes "José Antonio Segura" y Complejo Deportivo "Rafael Florido", por lo que no le era de aplicación el Convenio Colectivo Provincial de Limpieza de Edificios y Locales de Almería y además era SIDECU SL quien iba a sumir directamente la limpieza de los centros deportivos de los que era adjudicatario y no tenía obligación de subrogar a los trabajadores.

9.- A partir del 1-2-12 las demandantes han dejado de trabajar al no querer la empresa SIDECU SL subrogarse en los derechos y obligaciones que tenía la actora con la empresa Protección de Salud Pública (PROSAL), a pesar de que esta empresa volvió a insistir el 2-2-12 mediante otro burofax remitido a SIDECU SL en que esta era su obligación; burofax al que acompañó toda la documentación laboral y de seguridad social de aquellos trabajadores que entendía procedía la subrogación, incluida la demandante.

10.- El salario de las actoras en el momento de su cese ascendía a las siguientes cantidades:

- D.<sup>a</sup> Guillerma , 1.138,69 mensuales, incluida la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias.

- D.<sup>a</sup> Natividad , 728,70 mensuales, incluida la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias.

11.- La empresa SIDECU SL ha asumido directamente el servicio de limpieza de los centros deportivos municipales cuya gestión integral tenía adjudicada por parte del Excmo. Ayuntamiento de Almería para lo cual ha contratado a diez trabajadores, cuatro de los cuales trabajaban con anterioridad para la empresa PROSAL en el servicio de limpieza de dichos centros deportivos.

12.- Dicho servicio de limpieza lo realizaba anteriormente la empresa PROSAL con una plantilla de 16 trabajadores.

13.- Las demandantes no ostentan ni han ostentado cargo de representación sindical alguno.

14.- Intentadas las preceptivas conciliaciones ante el CMAC en fecha 29-2-12, la mismas concluyeron con el resultado de sin avenencia.

15.- En el acto del juicio y a petición de la parte actora se desacumulaban del presente procedimiento los autos relativos a la trabajadora D.<sup>a</sup> Edurne por estar enferma y no poder acudir al acto del juicio, continuando el mismo tan solo con respecto a las trabajadoras D.<sup>a</sup> Guillerma y D.<sup>a</sup> Natividad .

**Tercero.-** Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por PROTECCION SALUD PUBLICA S.L., recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Contra la sentencia parcialmente estimatoria de las demandas articulada por ambas actoras en la que desestimando excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la empresa Protección de Salud



Pública (PROSAL) y estimando parcialmente las demandas interpuestas por D.<sup>a</sup> Guillerma y D.<sup>a</sup> Natividad frente a las empresas Protección de Salud Pública (PROSAL) y SIDECU SL declara la improcedencia de los despidos de que han sido objeto las actoras, y en consecuencia condena a la empresa Protección de Salud Pública (PROSAL) a optar en el plazo de cinco días a partir de la notificación de sentencia, entre readmitir a las demandantes en su puesto de trabajo con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de los despidos hasta que la readmisión tenga lugar, o extinguir la relación laboral, en cuyo caso deberá pagar cada una de las trabajadoras las siguientes indemnizaciones por despido:

D.<sup>a</sup> Guillerma , 9.827,05

D.<sup>a</sup> Natividad , 6.378,62

más los salarios dejados de percibir desde la fecha de los despidos hasta que se opte por la extinción de las relaciones laborales, absolviendo de la demanda a la empresa SIDECU SL, se alza la primera empresa PROSAL, articulando el recurso amparado exclusivamente en censura jurídica basada en letra c del art 193 de la LRJS, con el objeto de obtener su absolución y la condena de la empresa codemandada, por cuanto se acepta la relación fáctica de la sentencia.

Censura que el magistrado ha inaplicado el art 19 del Convenio Colectivo de Limpieza de edificios y locales de la Provincia de Almería y aplicó indebidamente el art 3 del mismo, en cuanto descarta que a la codemandada absuelta no le sea aplicable por su objeto el Convenio colectivo antes referido, pues de que ella no era concesionaria de los servicios de limpieza de ningún centro deportivo sino la adjudicataria de un contrato administrativo de concesión de obra pública para la gestión integral del Centro Deportivo Municipal "Distrito 6", Pabellón de Deportes "José Antonio Segura" y Complejo Deportivo "Rafael Florido", por lo que no le era de aplicación el Convenio Colectivo Provincial de Limpieza de Edificios y Locales de Almería y además era SIDECU SL quien iba a sumir directamente la limpieza de los centros deportivos de los que era adjudicatario y no tenía obligación de subrogar a los trabajadores.

Para la recurrente, del detenido estudio del contenido de ambos preceptos convencionales, se deduce que dada la generalidad de " empresa" empleada en el art 19 1º del convenio se establece una obligación de subrogación en el personal de limpieza, se dedique o no la empresa adjudicataria a tal actividad, pues si la empresa es de tal actividad se rige por el párrafo 2º del precepto, pues resultaba inaudito que una empresa de limpieza tuviera concertado con otras empresas el referido servicio, y que la obligación de subrogación se impone a la "nueva adjudicataria", término en que se incluye la que asuma en realidad tal actividad, entendiendo que empresa es toda entidad económica independientemente de la forma jurídica que adopte. Si no se interpreta así el precepto los trabajadores quedarían en precario y se propiciaría el fraude de ley, lo que aquí concurre, pues la realidad demuestra y así está declarado como probado que Sidecu no contaba previamente con personal propio, contratando a diez trabajadores para ese servicio de limpieza, cuatro de los cuales habían prestado servicios para Prosal, con lo que debió de subrogarse en el personal proveniente de la contrata. Lo que prima es un carácter interpretativo objetivo y no subjetivo para mantener la estabilidad en el empleo y no un interés de rentabilidad económica, con independencia de la actividad llevada a cabo por la empresa, siendo en origen Sidecu la que decidió en su día externalizar la limpieza en los centros deportivos objeto de concesión, con un primer contrato con la anterior contratista en 2006- Abaleo-, y a partir de 2008 con la nueva contratista aquí recurrente, a la que obligó a subrogarse en los contratos provenientes de la anterior contrata, por lo que debe obligarse a la codemandada, lo mismo que ella impuso, a subrogarse en los contratos de trabajo. Por otra parte no considera ajustado a derecho que no se obligue a la codemandada a someterse al Convenio de limpieza, cuando ella misma determinó con su contratación que las sucesivas empresas si estuvieran sometidas al convenio de limpieza. La limpieza se hace en todo caso y la disminución de trabajadores encubre en realidad un ERE en perjuicio de la estabilidad en el empleo de los trabajadores, no existiendo razones organizativas sino económicas para disminuir el coste de la limpieza. Que la empresa cumplió con los requisitos formales que se exigen en el apartado 2º y 5º del convenio y que la sentencia resulta contradictoria con lo resulto por el juzgado de lo social nº 1 de Almería, que ya resolvió la cuestión en un pleito precedente y su sentencia de 26/10/2010 estableció la obligación de la codemandada de hacerse cargo de los trabajadores, sentencia confirmada por otra de la Sala de Granada de 4/5/2011, en rec de suplicación 677/2011 y que el TS habla en general de actividad de limpieza realizada por la empresa, sin que quepa autoexclusiones.

Pues bien dicha censura no puede ser acogida, puesto que es incierto que la cuestión haya quedado resulta por la sentencia de esta Sala que calenda y se refiere a la subrogación de trabajadores de limpieza por empresas de centros especiales de empleo que concurren a una contrata, resolviendo distinta problemática.

Por otra parte, aunque es cierto que el art 19, 1º del convenio regula con carácter general qué pasa con el personal de limpieza cuando una empresa que tuviera realizando la misma a través de un contratista toma a su cargo el servicio de limpieza, para exonerar de la obligación de subrogación convencional, si la limpieza la



realiza con sus propios trabajadores, debiendo subrogarse en el personal sin embargo cuando contrata para afrontar esa cobertura nuevo personal, circunstancia que no debe entenderse como pretende la recurrente, pues no ha instado rectificación fáctica para acreditar que la contratación de los diez trabajadores para realizar la limpieza fuera simultánea o posterior al cese de las actoras, ya que el invariado ordinal 11º dice tan sólo que SIDECU SL ha asumido directamente el servicio de limpieza de los centros deportivos municipales cuya gestión integral tenía adjudicada por parte del Excmo. Ayuntamiento de Almería para lo cual ha contratado - no se especifican las fechas- a diez trabajadores, cuatro de los cuales trabajaban con anterioridad para la empresa PROSAL en el servicio de limpieza de dichos centros deportivos. La carga de la prueba del fraude de ley debe ser asumida por quien lo esgrime, no habiendo acreditado este concreto extremo por la recurrente. Pero es que además para que opere la subrogación convencional del art 19, a la empresa principal debería serle aplicable el convenio colectivo de referencia, que el magistrado no entiende le sea de aplicación, pues por su objeto queda fuera del ámbito funcional convencional establecido en el art 3º .

Ligado a este tema, se plantea también censura por la recurrente en el motivo 4º, entendiendo que el magistrado ha infringido el art 3º del convenio, por aplicación indebida, pues si el Ayuntamiento concedió a la empresa la gestión integral de las instalaciones deportivas, en la misma también debe incluirse la limpieza de aquellas, que podía realizar bien con personal propio o bien contratando a otras empresas para tal cometido, de donde se deduce que si existe la primera opción, en su objeto social también se incluye la limpieza de dichas instalaciones, pues nadie puede contratar con tercero lo que nos e incluye en su objeto social, pero dicho argumento no puede ser admitido pues no es un aspecto secundario o derivado de la actividad que se presta el que define la sumisión a un convenio, sino que ha de ser la actividad nuclear o básica desempeñada y que constituye su objeto social, del que extrae los ingresos y que figura como actividad básica en los registros administrativos de la Tesorería general de la seguridad social o el epígrafe correspondiente de alta en IAE el que determina tal sumisión, entendida con un sentido de generalidad, y no como especial actividad a la que se dedica una minoritaria porción de trabajadores en el seno de la empresa, y es evidente que la empresa lo que tiene contratado con el Ayuntamiento de Almería fruto de los contratos administrativos es la gestión integral de distintas instalaciones deportivas y no su limpieza, aunque en su extenso y variado objeto social pueda incluirse también la actividad de limpieza e higienización, estando dada de alta en IAE en el Ayuntamiento de Almería para gestión e impartición de clases en una instalación deportiva- folio 222-. Y es que la interpretación del convenio no puede ser sesgada o parcial, sino que debe verificarse ponderando en su conjunto todos sus artículos y acomodándose a las circunstancias que concurren en el caso concreto. Se desestima el motivo. Este es el criterio consagrado también en las STS de 10/12/2008 y 17/6/2011 . Añadamos que de aplicarse a ultranza la tesis de la recurrente se podría producir potencialmente la aplicación simultánea de distintos convenios colectivos en el seno de la empresa según los colectivos de trabajadores atendiendo a la especialización de su cometido funcional, lo que no es lógico ni operativo y por último, que ninguna de las trabajadoras provenía inicialmente del Ayuntamiento de Almería ni prestaron de inicio servicios para Sidecu antes de la externalización invocada, para concluir que existe fraude en perjuicio de sus derechos, que han quedado tutelados con la declaración de improcedencia de los despidos y la continuidad de los servicios laborales que esgrime puede mantenerse si la condenada recurrente los readmite en otros centros de trabajo.

**SEGUNDO.-** Se censura por último que el magistrado ha infringido el art 19 del convenio en relación con el art 44 del ET , pues dado que la actividad que se presta no implica transmisión de elementos materiales en las empresas de servicios fruto de la contrata, lo decisivo en estos casos es que la mano de obra que define tal actividad no puede entenderse como una entidad económica, que impediría aplicar el art 44 en perjuicio y en fraude de los derechos de los trabajadores, por lo que insiste debe interpretarse el art 19 , 1º del Convenio de forma objetiva y aplicarse directamente al caso de autos, cuando la empresa decida el rescate del servicio externalizado, con independencia de cual sea su actividad principal y el convenio de aplicación.

Basta verificar el planteamiento que efectúa la recurrente para concluir su escasa solvencia jurídica, pues entremezcla deberes de subrogación que nacen de distintas fuentes normativas y obligacionales: la convencional y la legal. Descartada que sea una obligación convencional, esta Sala comparte el criterio del Magistrado que desestima la demanda por las siguientes razones: "...En segundo lugar y en cuanto a la posible existencia de una sucesión de empresas, el art 44 del ET dispone en su nº 1 que el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente; añadiendo en su nº 2 que a los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria.



Dicho precepto ha venido siendo interpretado por la más reciente jurisprudencia, y en concreto en las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 7-12-11 y 27-2-12, de cuya doctrina se desprende que en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continúa con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario. Por contra, si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior, no se considera que hay sucesión de empresa si no se transmiten los elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad".

Aplicando la anterior doctrina al presente caso nos hallamos con que la empresa concesionaria de la explotación y gestión de unos centros deportivos municipales, que había subcontratado con otra empresa la prestación del servicio de limpieza en las dependencias deportivas, no renueva la contrata y pone fin a la misma asumiendo por sí misma tales tareas de limpieza, sin transmisión de elemento patrimonial alguno, y sin asumir tampoco una parte esencial del personal de la empresa anterior, puesto que tan sólo contrató a cuatro de los dieciséis trabajadores que la empresa saliente tenía, sin que tampoco conste que estos cuatro trabajadores tuvieran una especial significación en términos cualitativos u organizativos, por lo que no podemos considerar que continúe la entidad económica en los términos de sucesión de plantillas, en la interpretación jurisprudencial del precepto antes aludido más reciente.

En consecuencia no operando la subrogación convencional ni la sucesión de empresas del art 44 del ET, es claro que la comunicación realizada por la empresa PROSAL a las actoras el día 25-1-12 sobre la finalización de las relaciones laborales con efectos del día 31-1-12 constituyen unos despidos que al carecer de causa justificada han de ser calificados como improcedentes de conformidad con lo dispuesto en los arts 55 y 56 del ET, condenando por los mismos a la empresa antes referida y absolviendo de la demanda a la empresa SIDECU SL al no venir obligada la misma de subrogarse en los derechos y obligaciones que tenían las demandantes con la empresa PROSAL al asumir directamente esta la limpieza de los centros deportivos municipales que gestiona de una forma integral". En realidad la empresa recurrente lo que busca al socaire de la pretendida protección de los derechos de los trabajadores es eludir las consecuencias del fallo condenatorio tras la declaración de improcedencia del despido que sólo a ella le es imputable.

En su consecuencia, confirmamos la sentencia y condenamos a la empresa recurrente a la pérdida del depósito especial para recurrir y al abono de los honorarios del letrado de la otra empresa codemandada absuelta en instancia impugnante del recurso en cuantía de 300 euros.

## FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso de **suplicación** interpuesto por PROTECCION SALUD PUBLICA S.L. contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 DE ALMERIA en fecha 14 de noviembre de 2012, en Autos 369/12 seguidos a instancia de Guillerma Y Natividad en reclamación sobre DESPIDO contra PROTECCION SALUD PUBLICA SL Y SIDECU SL, debemos confirmar y **confirmamos la sentencia** recurrida, y condenamos a la empresa recurrente a la pérdida del depósito especial para recurrir y al abono de los honorarios del letrado de la otra empresa codemandada absuelta en instancia impugnante del recurso en cuantía de 300 euros.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al de su notificación, debiendo el recurrente que no ostente la condición de trabajador, causa-habiente suyo o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita efectuar el depósito de 600, en impreso individualizado en la cuenta corriente que más abajo se indica, así como que deberá consignar la cantidad objeto de condena, o de manera solidaria, si no estuviera ya constituida en la instancia, en la cuenta de "Depósitos y Consignaciones" de esta Sala abierta con el núm. 1758.0000.80.0670.13 Grupo Banesto, en el Banco Español de Crédito S.A., Oficina Principal (Código 4052), c/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Igualmente se advierte a las partes que para la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina deberán presentar con la interposición del mismo debidamente cumplimentado y validado el modelo oficial que corresponda de los indicados en la Orden HAP/2662/12, de conformidad con lo establecido en la Ley 10/12.



Así por esta nuestra Sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ